



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**  
**Sala Mixta**

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

<b>Referencia:</b>	Conflicto de competencia
<b>Radicación:</b>	19-532-31-84-001- <b>2020-00011-01</b>
<b>Colisionantes:</b>	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía Vs Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía
<b>Tema:</b>	Proceso verbal de simulación absoluta
<b>Demandante:</b>	Blanca Ligia Burbano Díaz
<b>Demandados:</b>	- Ancizar Marino Ortiz Patiño - Marielena Ortiz Patiño

**I. ASUNTO**

Se allega conflicto de competencia para definir la autoridad judicial llamada a conocer del proceso verbal de simulación absoluta, formulado por la señora Blanca Ligia Burbano Díaz en contra de Ancizar Marino Ortiz Patiño y Marielena Ortiz Patiño. No obstante, la Sala Mixta carece de competencia para definir el conflicto como pasa a declararse.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante, procura que se declare la simulación absoluta del contrato contenido en la Escritura Pública No. 1187

del 13 de julio de 2018, por medio del cual el señor Ancizar Marino Ortiz Patiño, con quien mantuvo una sociedad conyugal, vendió a la señora Marielena Ortiz Patiño el derecho de dominio y posesión del inmueble ubicado en el municipio de Patía–El Bordo del departamento del Cauca (Fls. 4 a 11 Cdo. principal).

2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía. Mediante providencia del 24 de febrero de 2020, declaró probada la excepción previa de falta de competencia. Para ello, adujo que, de conformidad con el numeral 17 del artículo 22 y artículo 572 del C.G.P., como la demanda de simulación se impetra por el ocultamiento del inmueble para defraudar la sociedad conyugal, el asunto era de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía, a quien ordenó remitir las diligencias (Fls. 125 a 133 Cdo. principal 2).

3. El juzgado de familia para promover el conflicto, mediante proveído del 11 de marzo de los cursantes, adujo que en este caso no se discute la subrogación o compensaciones de bienes a favor o en contra de alguno de los cónyuges o compañeros. Tampoco la disolución, nulidad y liquidación de sociedades diferentes de las conyugales o patrimoniales. Refirió que lo pretendido con el libelo incoatorio es que se declare la simulación del contrato realizado por los demandados, para que el bien regrese a su estado precontractual. Así, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (Fls. 3 a 4 Cdo. Circuito).

### **III. CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 prevé:

*"Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan **distinta especialidad jurisdiccional** y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los **conflictos de la misma naturaleza** que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, **serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas** integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación".*

2. A su turno, el 139 del Código General del Proceso, establece que: *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación".*

3. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las normas citadas, colige la Sala que, si existe controversia entre dos autoridades judiciales de un mismo distrito, es el "superior funcional común" a las dos autoridades el encargado de dilucidar quién es el competente para asumirlo.

4. En el presente asunto, el conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía y el Juzgado Promiscuo de Familia del mismo circuito judicial, para conocer de la demanda de simulación absoluta formulado por la señora Blanca Ligia Burbano Díaz en contra de los señores Ancizar Marino Ortiz Patiño y Marielena Ortiz Patiño.

5. En esta clase de asuntos, se trate de un asunto de carácter civil o de familia, el superior funcional común a los despachos judiciales en conflicto es la Sala Civil-Familia de este Tribunal. Lo anterior, toda vez que, los artículos 31 y 32 del C.G.P. atribuyen a esa Sala el conocimiento de la apelación de las decisiones de los juzgados civiles y de familia del circuito, así como el del recurso de revisión contra sentencias en esa misma clase de asuntos, incluidas las de jueces municipales.

6. Frente a este asunto, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia APL2835 del 21 de junio de 2018, radicación No. 110010230000201800303-00, concluyó:

*"En este asunto se ha presentado controversia entre la Sala Civil Familia y una Sala Mixta del Tribunal Superior de Barranquilla, para resolver el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Décimo Civil del Circuito y el Juzgado Primero de Familia, ambos de esa ciudad, frente al proceso verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho promovido por Paulino Granados Muñoz contra Claribel Romero Camacho.*

*De entrada se advierte que es atribución de la Sala Civil Familia pues evidentemente los juzgados en conflicto pertenecen a la misma especialidad, siendo ella su superior funcional común, atendiendo las previsiones del artículo 139 del Código General del Proceso..."*

7. En consecuencia, se dispondrá remitir la actuación a la sala especializada Civil-Familia de esta corporación, para que proceda a resolver el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para resolver este conflicto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente conflicto negativo de competencia a la Sala Civil-Familia de esta Corporación, para su conocimiento.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a los despachos judiciales involucrados, por el medio más expedito.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada válida para  
procesos judiciales y administrativos



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

Popayán-Cauca



**ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
(Salvamento de Voto)

## **SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto por la decisión mayoritaria de la Sala, de cuyo contenido me aparto, considero que la decisión de remitir el conflicto negativo de competencia a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, siendo la Sala especializada la llamada a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía el Bordo y el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía el Bordo – Cauca, es una decisión que bien puede ser adoptada por el señor Magistrado Sustanciador, sin la concurrencia de los restantes integrantes de la Sala que preside. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 35 del C.G.P., el Magistrado sustanciador “*dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión*”, y si bien al tenor del artículo 139 del C.G.P., el auto que resuelve “*de plano el conflicto*” es un proveído de Sala, no se predica lo mismo, del auto que remite el conflicto negativo de competencia a la Sala especializada [que no adopta una decisión de fondo].

Además, siendo consecuente con decisión anterior, adoptada dentro del proceso radicado al No. 19573 31 84 001 2020 00062 01 el día 11 de mayo de 2020, la suscrita Magistrada actuando como Ponente dentro de la Sala Mixta conformada para tal efecto, dispuso devolver las diligencias para que fueran repartidas a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán, luego de considerar, que el asunto era de competencia de la Sala especializada y no de la Sala Mixta.

Respetuosamente,



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**

Julio de 2020